

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, jueves 13 de marzo de 1975

NUMERO
23.115
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

SUMARIO

Pág.

ABASTECIMIENTO
RESOLUCION Nº 78|75
Carne vacuna. Normas para posibilitar el normal abastecimiento en el Partido de Marcos Paz 4

ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS
RESOLUCION Nº 1.996|75
Ajuste de precios 5

EXPOSICIONES Y FERIAS INTERNACIONALES
RESOLUCION Nº 11|75
Préstase auspicio a la Exposición "El Libro desde el autor al lector" 5

FUERZAS DE SEGURIDAD
LEY Nº 20.023|72
Prefectura Naval Argentina. Se otorgan los beneficios de la Ley 12.992 a derechohabientes de personal jubilado 2

IMPORTACION
RESOLUCION Nº 81|75
Adóptanse con carácter oficial y provisoriamente las Notas Explicativas de la Definición de Valor de Bruselas, según versión en idioma español autorizada y aprobada 5

RESOLUCION Nº 194|75
Industria automotriz. Déjase parcialmente sin efecto la Resolución SEDI Nº 45|74 5

RESOLUCION Nº 291|75
Modifícanse derechos para diversos productos metalúrgicos .. 6

RESOLUCIONES ANTACA
Nros. 3.753, 3.755, 3.758, 3.957, 3.985, 2.666, 2.668, 2.761, 2.762, 2.763, 2.025 y 2.306|74
Posición arancelaria de diversa mercadería 6

IMPUESTOS
DECRETO Nº 512|75
Impuesto al Valor Agregado. Se incorporan rubros a las planillas anexas a los artículos 26 y 30 de la Ley 20.631 2

ORGANISMOS DEL ESTADO
RESOLUCION Nº 30|75
Desígnanse integrantes de la Comisión Asesora de la Industria Automotriz 4

RESOLUCION CONJUNTA SEC Nº 1.571 - SEDI Nº 17 - SERN y AH Nº 5|75
Créase la Comisión del Plomo y Zinc 4

RELACIONES EXTERIORES
DECRETO Nº 613|75
Derógase el Decreto 461|73 sobre entrada y salida de turistas de nacionalidad cubana 4

SUBSIDIOS
RESOLUCION Nº 206|74
Industria automotriz. Apoyo económico para desarrollar las Normas de Seguridad 4

YERBA MATE
RESOLUCION Nº 338|75
Precio definitivo para la zafra del año 1974 5

Sumario Numérico:

LEY:
20.023|72 Fuerzas de Seguridad

DECRETOS:
512|75 Impuestos
613|75 Relaciones Exteriores

RESOLUCIONES:
11|75 Exposiciones y Ferias Internacionales
30|75 Organismos del Estado
78|75 Abastecimiento
81|75 Importación
194|75 Importación
206|74 Subsidios
291|75 Importación
338|75 Yerba Mate
1.571|75 Organismos del Estado
1.996|75 Especialidades Farmacéuticas
ANTACA 3.753, 3.755, 3.758, 3.957, 3.985, 2.666, 2.668, 2.761, 2.762, 2.763, 2.025 y 2.306|74, Importación

Pág.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES 8

CONCURSOS
Anteriores 9

AVISOS OFICIALES
Nuevos 9
Anteriores 9

LICITACIONES
Nuevas 9
Anteriores 11

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.—) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el parrafo precedente se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.—) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.—)

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2 300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.—).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción nueve pesos ($ 9.—).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Separatas: tres pesos ($ 3.—) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES Anual ciento cincuenta pesos ($ 150.—).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.—).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





LEYES

FUERZAS DE SEGURIDAD

Prefectura Naval Argentina.

Se otorgan los beneficios de la Ley 12.992 a derechohabientes de personal jubilado.

Buenos Aires, diciembre 15 de 1972

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el agrado de dirigirme al Excelentísimo Señor Presidente, a fin de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de Ley, por la que se incluye dentro de los beneficios de las disposiciones de la Ley Nº 12.992 a los derechohabientes del personal jubilado de la Prefectura Naval Argentina con anterioridad al 1º de julio de 1947, fecha de promulgación de la citada Ley.

El espíritu del proyecto de Ley adjunto tiende a reparar una situación injusta de desigualdad creada a los derechohabientes del personal policial jubilado por las disposiciones de la Ley Nº 4.349 y sus posteriores modificaciones, con respecto a los beneficiarios en las mismas condiciones, amparadas por la Ley Nº 12.992.

En efecto, el derecho al haber de pensión de las hijas solteras del personal jubilado mediante las disposiciones de la Ley que ampara al personal civil de la Nación, caduca a los quince años de otorgado el beneficio, mientras que sus iguales amparadas por la Ley 12.992, solo lo pierden al contraer matrimonio.

Por ello y hasta tanto el Poder Ejecutivo determine la creación de la Caja propia de retiros y pensiones para el personal de la Prefectura Naval Argentina o su incorporación a otra Caja, la iniciativa que se fundamenta llenará un claro producido por la legislación anterior.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Carlos G. N. Coda
Eduardo E. Aguirre Obarrio
Oscar R. Puiggrós

LEY Nº 20.023

Bs. As., 15|12|72

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — A partir de la sanción de la presente Ley, los derechohabientes del personal de policía de seguridad y defensa de la Prefectura Naval Argentina, que fueren titulares de derechos pensionarios, otorgados bajo la vigencia de regímenes previsionales anteriores a la Ley 12.992 gozarán del derecho a pensión reconocido por ésta en sus artículos 13 y concordantes.

ARTICULO 2º — Los derechohabientes del personal de policía de seguridad y defensa de la Prefectura Naval Argentina que hubieren perdido el derecho a pensión o carecieren de él, de acuerdo con los regímenes previsionales anteriores a la Ley 12.992 podrán recuperarlo u obtenerlo cualquiera fuera el tiempo transcurrido, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Interpongan la solicitud respectiva dentro de un plazo máximo de seis meses a contar del momento de la sanción de la presente ley, y

b) Acrediten la carencia de medios propios de subsistencia al momento de la sanción de la presente ley, y la persistencia de tal situación.

ARTICULO 3º — Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán atendidos con la partida 7.01 — 91 — 000 — 0.380 — 000 — 6 — 62 — 6230 — 005.

ARTICULO 4º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Eduardo E. Aguirre Obarrio
Oscar R. Puiggrós



DECRETOS

IMPUESTOS

Impuesto al Valor Agregado.

Se incorporan rubros a las planillas anexas a los artículos 26 y 30 de la Ley 20.631.

DECRETO Nº 512

Bs. As., 27|2|75

VISTO las planillas anexas a los artículos 26 y 30 de la Ley Nº 20.631, modificadas por Decreto Nº 2.124 del 30 de diciembre de 1974, y el Expediente Nº 11.199|74 y sus agregados, del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que presentados ante la Secretaría de Estado de Hacienda requerimientos de inclusión de diversos productos en la planilla de exenciones anexa al artículo 26 de la Ley Nº 20.631, los mismos fueron sometidos a un riguroso análisis al igual que la susodicha planilla.

Que tal análisis ha evidenciado la necesidad de introducir modificaciones a las planillas anexas a los artículos 26 y 30 de la Ley Nº 20.631, en mérito a razones de orden económico, a fin de subsanar omisiones y errores materiales incurridos en la confección de las mismas.

Que asimismo resulta conveniente introducir una disposición aclaratoria al Decreto Reglamentario Nº 499 del 13 de agosto de 1974, para precisar el sentido del funcionamiento de la Regla General Interpretativa de la Nomenclatura 3 c) en el impuesto de la Ley Nº 20.631.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Incorpóranse, a la planilla anexa al artículo 26 de la Ley número 20.631, modificada por Decreto Nº 2.124 del 30 de diciembre de 1974, las partidas con sus textos y las correspondientes "observaciones", que se detallan en el Anexo I al presente decreto.

Art. 2º — Sustitúyense los correspondientes textos del rubro "observaciones", de la planilla anexa al artículo 26 de la Ley Nº 20.631, modificada por Decreto Nº 2.124 del 30 de diciembre de 1974, por los que se detallan en el Anexo II al presente decreto.

Art. 3º — Sustitúyense los correspondientes textos del rubro "observaciones" de la planilla anexa al artículo 30 de la Ley Nº 20.631, modificada por Decreto Nº 2.124 del 30 de diciembre de 1974, por los que se detallan en el Anexo III al presente decreto.

Art. 4º — Dentro de los quince (15) días hábiles de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial la Secretaría de Estado de Hacienda establecerá, por Resolución, los textos ordenados de las planillas anexas a los artículos 26 y 30 de la Ley Nº 20.631, en función de las modificaciones introducidas, prorrogándose a tales efectos el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 2.124 del 30 de diciembre de 1974.

Art. 5º — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 35 del Decreto número 499 del 13 de agosto de 1974, lo siguiente:

"A los mismos fines, la expresión "mayores derechos", que figura en la Regla General Interpretativa Nº 3 c) de dicha Nomenclatura, se considerará referida al tratamiento más gravoso del impuesto".

Art. 6º — El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial; no obstante, en cuanto las modificaciones establecidas por los artículos 1º, 2º y 3º impliquen un tratamiento más favorable, producirán sus efectos desde el 1º de enero de 1975, inclusive, siempre que los responsables beneficiados no percibieran de sus respectivos adquirentes o locatarios el gravamen del cual quedaran liberados.

Art. 7º — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

Anexo I

PARTIDAS QUE SE AGREGAN A LA PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 26 DE LA LEY 20.631

Modificada por Decreto 2.124 del 30 de diciembre de 1974

NAB Partida	TEXTO	OBSERVACIONES
19.06	Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula, en hojas y productos análogos.	Hostias y sellos para medicamentos, únicamente.
28.15	Sulfuros metaloídicos, incluido el trisulfuro de fósforo.	Sulfuro de carbono destinado, exclusivamente, a ser empleado como plaguicida o en la elaboración de plaguicidas, únicamente.
28.47	Sales de los ácidos de óxidos metálicos (cromatos, permanganatos, estannatos, etc.)	Molibdato de amonio destinado, exclusivamente, a ser empleado en la elaboración de fertilizantes, únicamente.
29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos.	Dicloro - difenil - tricloroetano (DDT); 1, 4, 5, 6, 7, 8, 8-heptacloro-3a, 4, 7, 7a-tetrahidro-4, 7-metano - indeno (heptacloro); 1, 2, 3, 4, 10, 10-hexacloro-1, 4, 4a, 5, 8, 8a-hexaidro-endo, exo-1, 4: 5, 8-dimetano-naftaleno (aldrín); 1, 2, 3, 4, 5, 6-hexacloro-ciclohexano, sus isómeros y las mezclas de éstos; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 8-octacloro-2, 3, 3a, 4, 7, 7a-hexaidro-4, 7-metano-indeno (clordano); octacloro-canfeno (toxafeno); únicamente.
29.03	Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos.	Benceno-sulfonato de p-clorofenilo (fensón); p-clorobenceno-sulfonato de p-clorofenilo (clorfensón); pentacloro - nitrobenceno (PCNB); únicamente.
29.07	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes	4, 6 - dinitro - 2 - sec. - butil - fenol (DNBP); 4, 6-dinitro -0-cresol (DNOC); únicamente.
29.09	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.	1, 2, 3, 4, 10, 10-hexacloro-6, 7-epoxi-1, 4a, 5, 6, 7, 8, 8a-octahidro-1, 4, 4a, 5, 8-endo-exo-dimetano-naftaleno (dieldrín); 1, 2, 3, 4, 10, 10-hexacloro-6, 7-epoxi-1, 4, 4a, 5, 6, 7, 8, 8a-octahidro-1, 4, 5, 8-endo, endo-dimetano-naftaleno (endrín); únicamente.
29.11	Aldehidos, aldehidos-alcoholes, aldehidos-éteres, aldehidos-fenoles y demás aldehidos de funciones oxigenadas simples o complejas; polímeros cíclicos de los aldehidos; paraformaldehido.	Metaldehido destinado, exclusivamente, a ser empleado en la elaboración de plaguicidas, únicamente.
29.19	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.	B-2-Cloro-1-(2, 4, 5-triclorofenil) -vinil-dimetil fosfato (tetraclovinfos); dimetil-fosfato de 2.2-dibromo-2,2 dicloroetil-dimetil-fosfato (naled); 0,0-dimetil-2,2,2-tricloro - 1 - hidroxietil - fosfonato (triclorfón); únicamente.
29.21	Otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados) y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.	0.0 - dimetil - 0 - (3 - metil - 4-nitrofenil) fosforotioato (fenitrotión); 0,0-dimetil-tiofosfato de 0-p-nitrofenilo (metil paratión); 0,0-dietil-tiofosfato de 0-p-nitrofenilo (etil paratión); tiofosfato de 0,0-dimetil-2,5-dicloro-4-bromo -fenilo (bromofós metílico); 0-etil -0-p- nitrofenil - bencenotiofosfonato (EPN); tiofosfato de 0.0 - dietil - 2,5 - dicloro - 4 - bromo-fenilo (bromofós etílico); sulfito de alfa-beta-1, 2, 3, 4, 7, 7-hexa-cloribiciclo-(2, 2, 1)-hepteno-5-6-bis-oximetileno (endosulfán); 2-(p-terciario butilfenoxi) - isopropil - 2' - cloroetil - sulfito (aramite); 0-2,5-dicloro-4 - bromofenil - 0 - metilfenil - tiofosfato (leptofós); únicamente.
29.25	Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico.	2 - cloro - 2 - dietil - carbamoil - 1 - metilvinil - dimetilfosfato (fosfamidón); dimetil-fosfato de 3 - hidroxi - N - metil - ciacrotonamida (monocrotofós); N - metil carbamato de 1-naftilo (carbaryl); 3 - (3,4 - diclorofenil) -1,1 dimetilurea (diurón); metil carbamato de isopropoxifenilo (propoxur); metil - 4 - amino-bencenosulfonil - carbamato (asulam); N' - (cloro - 3 - bromo - 4- fenil) N-metoxi-N-metilurea (clorobromurón); 3' - cloro - 2 - metil - p - valero - toluidida (solán); 3 - (p - clorofenil) - 1,1 dimetilurea (monurón); 1 - (3,4 - diclorofenil) - 3 - metoxi - 1 - metilurea (linurón); únicamente.

NAB Partida	TEXTO	OBSERVACIONES
29.26	Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendida la imida ortosulfobenzoica y sus sales) o de función imina (comprendida la hexametilenotetramina y la trimetilenotrinitramina).	N,N - dimetil - N' - (2 - metil - 4-clorofenil) formamidina (clordimeform), únicamente.
29.27	Compuestos de función nitrilo.	Hidroxi - 4 - dibromo - 3,5 benzonitrilo (bromoxinil; 3,5 diiodo - 4 - octanoil oxi - benzonitrilo (ioxinil); únicamente.
29.29	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	Acido succinico 2,2 dimetilhidracina (alar), únicamente.
29.32	Compuestos organoarseniados.	Sal monosódica y sal disodica del ácido metilarsónico (MSMA y DSMA), únicamente.
29.34	Otros compuestos organominerales.	Hidróxido de triciclorohexil-estaño (TCHT), únicamente.
44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajos de marquetería o taracea.	Planchas, tableros o paneles compuestos, integrados por dos chapas de madera y un alma gruesa, incluso tubular (moldeada con espacios abiertos), constituida por desperdicios de serrería encolados entre sí o productos de las partidas 44.18 o 48.09, sin revestir, y con exclusión de los que presenten aplicaciones, trabajos de marquetería o taracea y similares, únicamente.
84.08	Otros motores y máquinas motrices.	Motores de viento o eolios, únicamente.
84.21	Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores cargados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares.	Jeringas, puverizadores y espolvoreadores concebidos para fines agropecuarios, únicamente.
84.22	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automaticos (skips), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida 84.23.	Elevadores de gavillas, elevadores de paja y de sacos, ensiladoras, descargadores de forraje de garras, recogedoras cargadoras de remolacha, elevadores de cangilones para granos, paleadoras neumáticas de granos, grúas agrícolas y demás aparatos elevadores y de manipulación, concebidos para fines agropecuarios, únicamente.
84.23	Máquinas y aparatos, fijos o móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, "buildozers", traillas ("scrapers"); etc.; martinetes; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida 87.03.	Hoyadoras concebidas para plantar, únicamente.
84.24	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes.	Excluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes y las partes y piezas sueltas, sin distinción, de la partida, únicamente.
84.25	Maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida 84.29.	Excluidas las cortadoras de césped y las partes y piezas sueltas, sin distinción, de la partida, únicamente.
84.26	Máquinas para ordeñar y otras máquinas y aparatos de lechería.	Máquinas para ordeñar, únicamente.
84.28	Otras máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, avicultura y apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras para avicultura.	Excluidas las máquinas de recortar setos y las de encerar y lustrar las frutas; las partes y piezas sueltas, sin distinción, de la partida; únicamente.
84.59	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo.	Máquinas de uso agrícola para cortar y arrollar las hojas de té, únicamente.
85.07	Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar, eléctricas, con motor incorporado.	Esquiladoras, únicamente.
87.01	Tractores, incluidos los tractores tornos.	Excluidos los concebidos para semirremolques y los que pueden circular a la vez sobre carriles y por carretera, únicamente.
87.03	Vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averías, coches bombas, coches escalas, coches barredores, coches quitanieves, coches de riego, coches grúas, coches proyectores, coches talleres, coches radiológicos y análogos.	Coches esparcidores concebidos para usos agrícolas, únicamente.
93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granifugos, cañones lanzacabos, etc.	Cañones granifugos, unicamente.

Anexo II

TEXTOS DEL RUBRO OBSERVACIONES QUE SUPLANTAN A LOS RESPECTIVOS DE LA PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 26 DE LA LEY 20.631 MODIFICADA POR DECRETO 2124 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1974

NAB Partida	Observaciones
20.07	Excluidos los de las frutas, legumbres y hortalizas que, en estado fresco, no se encuentran incluidas entre las exenciones que figuran en esta planilla, así como también las mezclas con ellos, únicamente.
22.01	Sin exclusiones
28.16	Amoníaco destinado, exclusivamente, a ser empleado como fertilizante o en la elaboración de fertilizantes, únicamente.
28.30	Cloruro de amonio; oxicloruro de cobre destinado, exclusivamente, a ser empleado como plaguicida o en la elaboración de plaguicidas, únicamente.
28.38	Sulfato de potasio; sulfato de talio, únicamente.
29.05	Mesoinositol (mioinositol, i-inositol o mesoinosita); colesterol; sitosterol. estigmasterol; taquisterol; lumisterol; toxisterol; suprasterol: androst-5-eno-3-alfa, 17 alfa-diol; androst-5-eno-3 alfa, 17 beta-diol; 2,2-bis-p-cloro-fenil-2-hidroxi-1,1, 1-tricloroetano (diclorodifeniltricloroetanol, dicofol), unicamente.
29.08	Dimetiléter del dietilestilbestrol; 2,2-bis-(p-metoxi-fenil)-1,1,1-tricloroetano (metoxicloro), únicamente.
29.14	Dipropionato del dietilestiloestrol; ácido alfa-naftilacético y su sal sódica diacetatos de androst-5-eno-3 alfa, 17 alfa-diol y de androst-5-eno-3 alfa, 17 beta-diol; acetato de cortodoxona; dicloropropionato de sodio; acidos alfa y beta naftil-acético y sus sales; tricloroacetato de sodio (TCA), únicamente.
29.16	Acido 2-metil-4-clorofenoxiacético; 2 (p-ter-butil-fenoxi) ciclohexil-2-propil 1 sulfito (sulfoxil); cloro-4-fenil-1-fenil-1-acetil-2 dioxo-1-3-indano (clorofacinona); metil-clorofenoxiacetato de sodio; éster etílico del ácido 4, 4'-diclorobencílico (clorobenciato; éster isopropílico del ácido 4,4'-dibromobencílico (dibromobencilato); ácidos 2,4-dicloro fenoxiacético (2,4D), 2,4,5-tricloro fenoxiacético (2,4,5T), 2,4-dicloro fenoxibutírico (2,4 DB) y 2-(2,4 5-triclorofenoxi) propiónico (2,4,5 TP) y sus ésteres butílicos, isobutílicos, isopropílicos e isooctílicos, únicamente.
29.22	Vitamina K6 (2-metil-1-4-diaminonaftaleno), 4-(metilsulfonil)-2,6- dinitro-N,N-dipropilanilina (nitralin), únicamente.
29.23	Vitamina H! (ácido paraaminobeszoico); vitamina K5 (clorhidrato de 2-metil-amino-1-naftol); adrenalona (INN) (3',4'-dihidroxi-2-metilaminoacetofenona): 2-amino-1-(3,4-dihidroxifenol) butan-1-ol; corbadrina (INN) (2-amino-1-(3,4dihidroxifenil)-propan-1-ol,3,4-dinidroxinorefedrina, homoarterol); deoxiepinefrina (deoxiadrenalina, 1-(3,4-dihidroxi (fenil)-2-metilaminoetano, epinina); 3' 4' dihidroxi-2-etilaminoacetofenona (4-etilaminoacetilpirocatequina); metilaminopropanolcatequina (3,4-dihidroxiefedrina); (±)-N-metilepinefrina (±) 1-(3,4-dihidroxifenil) 2-dimetilaminoetanol metadreno, N-metiladrenalina); sal sódica del ácido etilendiaminotetraacético, destina exclusivamente a ser empleada en la elaboración de fertilizantes foliares, únicamente.
29.31	Cisteina (sucedáneo de las vitaminas B); 0,0,-dimetil-ditiofosfato de dietil-mercaptosuccinato (mercaptotión); éster etílico del ácido 0,0-dimetil-ditio-fosforil-1-fenil-acético (fentoato); bis-bis (0,0-dietilditio-fosforil) metano (etión); N-monometilamida del ácido 0,0-dimetil-ditío-fosforil-acético) (dimetoato); 0,0,0',0'-tetrametil-0,0'ditio-p-fenileno fosforotoato (abate) 0,0-dietil-S- (etiltiometil) fosforoditioato (forato); isopropilamida del ácido 0,0-dietilditío fosforil acético (protoato); N- (tricloro-metiltio)-ftalimida) (folpet); N-triclorometil-tio-3a,4,7,7a-tetrahidro-ftalimida (captan): 2,4,5,4' tetraclorodifenilsulfona (tetradifón); S-metil-N-(metilcarbamoil) oxi-tioacetimidato (metomil); dimetilditiocarbamato férrico (ferbam): dimetilditiocarbamato de zinc (ziram) destinado, exclusivamente, a ser empleado en la elaboración de plaguicidas; dimetilditiocarbamato de sodio (vapam); bisulfuro de tetrametil tiocarbamilo (tiram) destinado, exclusivamente, a ser empleado en la elaboración de plaguicidas: amida del éster-0,S-dimetil-tiofosfórico (metamidofos); 0,0-dietil-S-2-(etiltio) etiltiofosforoditioato (disulfotón); 0,0-dimetil-0-3-metil-4-metilmercapto-fenil-tiofosfato (fentión; 2,3-p-dioxaneditiol-S,S'-bis-(0,0-dietil ditiofosfato) (dioxatión); 3,5 dimetil-4-metil-mercapto-fenil-N-metilcarbamato (metmercapturón). únicamente.
29.35	Vitamina B4 (adenina o 6-amino-purina); furoato del dietilestilbestrol; ácido beta-indolilacético y su sal sódica: acido 6-amino-penicilánico; 0,0-dimetil-S-2-metoxi-1,3,4-tiadiazol-5- (4H)-onil-(4)-metilditiofosfato (metidation): 0,0-dimetil-S-(4-OXO-1,2,3-benzotriazina-3-metil) fosforoditicato (metil azinfós); 0,0-dietil-S-(4OXO-1,2,3-benzotriazina-3-metil) fosforoditioato (etil azinfos); ácido 3-amino-1,2,4- triazol (aminotriazol); 4-amino-6-butilo-ter-3-(metiltio)-1,2,4-triazina 5-4H-ona (metributin) 1,3-dimetil-3- (2-benzotiazolilo) urea (metabenzotiazurón); 0,0-dietiltiofosforil-metil-3-cloro-6-benzooxazolone (fosalone); tertbutil-2-dicloro-2,4-isopropiloxi-5-fenil-4-oxadiazolina-1,3,4-ona-5 (oxadiazón); 6-ter-butilamino-2-cloro-4-etilamino-S-triazina (G S-13529): 2-sec-butilamino-4-etilamino-6-metoxi-S-triazina (G S-14254); 2-ter-butilamino-4-etilamino-6-metoxi-S-triazina (G S-14259). 2-butilamino-4-etilamino-6-metiltío-S-triazina (terbutrina); 2-cloro-4,6-bis-etilamino-S-triazina (simazina); 2,4-bis (isopropilamino)-6-metiltio-S-triazina (prometrina): 2-cloro-4-(etilamino)-S-triazina (atrazina; 2-(etilamino)-4-(isopropilamino)-6-(metiltío)-S-triazina (ametrina), éster (2-isopropopil-4-metil-6-pirimidil) dietílico del ácido tiofosfórico (G.24480): sulfato de hidroxiquinoleína destinado, exclusivamente, a ser empleado en la elaboración de plaguicidas; 1,2-dihidro-3,6-piridazin diona (hidracida maleica); 5,6-dihidro-2-metil-1,4-oxatin-3-carboxanilida (carboxin); 5 6-dihidro-2-metil-1,4-oxatín-3-carboxanilida-4,4-dióxido (oxicarboxín); ácido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico (picloram), sus ésteres y sus sales; 0,0-dietilfosforotionato de 0-3,5,6-tricloro-2-piridilo (clorpirifós); tetralil-hidroxicumarina: clorofenil-acetiletil-hidroxicumarina y su sal sódica; fenil-acetiletil-hidroxicumarina (warfarin), únicamente.
44.16	Sin recubrir y sin revestimientos ni aplicaciones, únicamente.
44.18	Sin recubrir y sin revestimientos ni aplicaciones, únicamente.
48.09	Sin recubrir y sin revestimientos ni aplicaciones, únicamente.
68.09	Sin recubrir y sin revestimientos ni aplicaciones, únicamente.
88.02	Los concebidos para la defensa nacional o el transporte comercial y los destinados a la formación de personal aeronavegante, a las fuerzas armadas o las fuerzas de seguridad, a servir como ambulancias o a tareas de fumigación agropecuaria, únicamente.

Anexo III

TEXTOS DEL RUBRO OBSERVACIONES QUE SUPLANTAN A LOS RESPECTIVOS DE LA PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 30 DE LA LEY 20.631, MODIFICADA POR DECRETO 2124 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1974

NAB Partida	Observaciones
84.12	Sin exclusiones, salvo las partes y piezas sueltas de la partida, únicamente.
84.58	Excluidos: los para sellos de correos, timbres fiscales, cambio de moneda y/o papeles timbrados; los para billetes o cospeles para viajar en transportes públicos (incluso los de entrada a plataforma o andenes); las partes y piezas sueltas, sin distinción, de la partida, únicamente.
85.06	Excluidos: las enceradoras, ventiladores y aspiradoras de uso familiar; las partes y piezas sueltas, sin distinción, de la partida, únicamente.
82.07	Excluidas: las esquiladoras; las partes y piezas sueltas, sin distinción, de partida, únicamente

NAB Partida	TEXTO	OBSERVACIONES
85.12	Excluídos: los calentadores de agua u otros líquidos que no sean calentadores por inmersión de uso doméstico. los aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; las planchas eléctricas; las cocinas y cocinillas para usos domésticos, las resistencias calentadoras; las partes y piezas sueltas, sin distinción, de la partida, únicamente.	
88.02	Excluídos: los concebidos para la defensa nacional o el transporte comercial; los helicópteros, planeadores, cometas y paracaídas giratorios; los destinados a la formación de personal aeronavegante, a las fuerzas armadas a las fuerzas de seguridad o a servir como ambulancias; los aerodinos, destinados exclusivamente a "trabajos aéreos" (según la definición de esta expresión en el Código Aeronáutico), únicamente.	
90.07	Excluídos: las cámaras estereoscópicas, los aparatos fotográficos registradores y los concebidos para aerofotografía o para fotografía submarina; los para laboratorios de medicina legal o criminología. los para uso médico; los para talleres de composición y para la preparación de clisés de imprenta; las partes y piezas sueltas, sin distinción, de la partida, únicamente.	
90.08	Excluídos: los tomavistas concebidos para aerocinematografía, para cinematografía submarina o para uso médico; las partes y piezas sueltas, sin distinción, de la partida, únicamente.	
90.09	Excluídos: los aparatos de proyección fija y las ampliadoras y/o reductoras fotográficas concebidos para la composición y obtención de clisés de imprenta; los aparatos para proyección de radiografías; las partes y piezas sueltas sin distinción, de la partida, únicamente.	
90.10	Sin exclusiones, salvo las partes y piezas sueltas de la partida, únicamente	

RELACIONES EXTERIORES

Derógase el decreto 461/73 sobre entrada y salida de turistas de nacionalidad cubana.

DECRETO
Nº 613

Bs. As., 7/3/75.

VISTO el carácter de excepción del Decreto Nº 461, de fecha 6 de julio de 1973, respecto a las reglas establecidas por los Decretos Nº 2457/63 y Nº 1683/65, en materia de régimen de entrada y salida de la República para extranjeros, y

CONSIDERANDO:

Que el principio de reciprocidad constituye una norma jurídica inmutable en el orden de las relaciones internacionales, y

Que dicho régimen de excepción dispuesto por el Decreto Nº 461 no encuentra un sistema equivalente en la legislación de la República de Cuba.

La Presidente
de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Derógase el Decreto número 461, de fecha 6 de julio de 1973, recobrando plena vigencia las prescripciones del artículo 2º del Decreto número 7015/72.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alberto J. Vignes.



RESOLUCIONES

ORGANISMOS DEL ESTADO

Créase la Comisión del Plomo y Zinc.

RESOL. SEC.
Nº 1.571

RESOL. SEDI.
Nº 17

RESOL. SERN. y AH.
Nº 5

Bs. As., 16/1/75

VISTO lo dispuesto por la Resolución S. E. C. 1.548 del 9 de enero de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde lograr el abastecimiento normal de metales y minerales de plomo y zinc y sus subproductos derivados.

Que es necesario para satisfacer la demanda y obtener el máximo empleo posible de las capacidades productivas de las plantas, recurrir a la importación de minerales.

Que se impone como necesidad lograr que todas las empresas productoras de metal se encuentren en paridad de condiciones en lo que se refiere al aprovisionamiento de materias primas.

Que dado el aumento previsto en la demanda nacional de metales, es necesario crear las condiciones para lograr la expansión y desarrollo de los actuales niveles de producción.

Que a fin de lograr que todos los esfuerzos, en los diferentes niveles sean conducidos al mejoramiento del abastecimiento interno, es necesario establecer un permanente control del aprovisionamiento, producción y distribución de metales y minerales de plomo y zinc.

Por ello, y a base de lo dispuesto por la Ley 20.680 y los Decretos Nros. 69/74 y 717/74,

Los Secretarios de Comercio, Desarrollo Industrial y Recursos Naturales y Ambiente Humano
Resuelven:

1º — Créase en el ámbito de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, la Comisión del Plomo y Zinc.

2º — Esta Comisión estará constituida por un representante y un alterno de los siguientes organismos: Secretaría de Estado de Comercio, Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial y Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano y se invitará a la Dirección General de Fabricaciones Militares a integrarla en igual forma. Para su funcionamiento, esta Comisión podrá requerir la concurrencia de las Cámaras y/o Federaciones de Productores y Usuarios, como así también el concurso de los organismos oficiales que fuesen necesarios.

3º — Esta Comisión tendrá por objeto:

a) Establecer la distribución de los minerales de plomo y zinc producidos por Compañía Minera Aguilar, determinando las cantidades que en el transcurso del año 1975 deberán recibir cada uno de los fundidores locales.

b) Determinar las cantidades que obligadamente deberá importar cada empresa fundidora.

c) Establecer actos de compromiso con las empresas productoras y fundidoras de mineral de zinc y de plomo, a fin de asegurar que se realicen las importaciones de minerales, de acuerdo a las siguientes relaciones:

Mineral de zinc nacional ..	50 %
Mineral de zinc importado .	50 %
Mineral de plomo nacional .	60 %
Mineral de plomo importado	40 %

d) Establecer las directivas a los organismos de competencia para que se realicen las inspecciones y controles necesarios, a fin de constatar el cumplimiento de los compromisos contraídos.

e) Elevar en forma trimestral un informe a la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial de las variaciones habidas en los costos, recomendando en el caso que fuese necesario, la corrección de los precios internos.

4º — Las infracciones a las normas que dicte la Comisión del Plomo y Zinc y/o a las cláusulas de las actas o convenios que se suscriban como consecuencia de la actuación de la misma, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alleatti
Vasallo
Ortiz

Secretaría de Desarrollo Industrial

Desígnanse integrantes de la Comisión Asesora de la Industria Automotriz

RESOLUCION
Nº 30

Bs. As., 15/1/75

VISTO el expediente número 42.123/74, mediante el cual las entidades representativas de las empresas terminales y de las empresas fabricantes de autopiezas, de la industria automotriz, proponen para su aprobación por esta Secretaría de Estado, la nómina de los miembros titulares y suplentes que integrarán durante el período correspondiente al año 1975 la Comisión Asesora de la Industria Automotriz, creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto-Ley número 19.135/71, y

CONSIDERANDO:

Que en las designaciones a efectuar se han tomado en cuenta las propuestas formuladas por los sectores terminal y de autopiezas de la industria automotriz.

Que por otra parte, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley número 20.754, deben designarse los miembros titular y suplente que ejercerán la representación de Industrias Mecánicas del Estado S. A., para lo cual se estima procedente aceptar la propuesta efectuada por dicha empresa.

Que, asimismo, se entiende oportuno ratificar la designación con especial referencia al período 1975 de los miembros incorporados por la Resolución SEDI número 78 del 30 de agosto de 1974 en representación de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 32 del Decreto-Ley número 19.135/71.

El Secretario
de Desarrollo Industrial

Resuelve:

Artículo 1º — Desígnase para integrar la Comisión Asesora de la Industria Automotriz creada en virtud del artículo 33 del Decreto-Ley número 19.135/71, durante el período correspondiente al año 1975, a los siguientes miembros titulares y suplentes en representación de los sectores que en cada caso se indican:

Empresas terminales productoras de automotores

Miembros titulares
Ing. Raúl O. Capuano
Ing. Rubén P. Cueva
Dr. Rufino Varela

Miembros suplentes
Ing. Jorge Dehecchi
Sr. Jorge Olivieri
Dr. Carlos A. Cañete

Empresas Productoras de Autopiezas

Miembros titulares
Sr. Germán S. Figaredo
Sr. Jorge Roca
Sr. Francisco Sánchez

Miembros suplentes
Sr. Julio Fleischmann
Ing. Armand Brasquet
Ing. Julio D. Kaplan

Confederación General del Trabajo de la República Argentina

Miembros titulares
Sr. Luis A. Mercado
Sr. Omar Curto
Sr. Raúl Amín

Miembros suplentes
Sr. Alfredo Montealegre
Sr. Luis M. Franzetti
Sr. Eduardo Giuliani

Industrias Mecánicas del Estado S. A.

Miembro titular
Sr. Comodoro (R. E.) Julio Monfort

Miembro suplente
Sr. Miguel A. Dalvez

Art 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese y remítase a la Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Industria).

Vasallo

Ministerio de Economía

SUBSIDIOS

Industria automotriz.

Apoyo económico para desarrollar las Normas de Seguridad.

RESOLUCION
Nº 206

Bs. As., 30/12/74

VISTO el Expediente S.E.D.I. número 42.244/74, mediante el cual la Asociación de Ingenieros y Técnicos del Automotor solicita apoyo económico para desarrollar las Normas de Seguridad necesarias para definir los requisitos para la construcción de vehículos automotores, y

CONSIDERANDO:

Que tal colaboración le ha sido solicitada en primera instancia por la Comisión Nacional para la Prevención de Accidentes de Tránsito (Decreto Nº 1.842/73).

Que también los diversos sectores de la industria automotriz ya han comprometido su apoyo a dicho cometido.

Que la importancia de las tareas a realizar, tanto para el desarrollo tecnológico como para la seguridad social, determinan la procedencia de disponer un aporte financiero a la Asociación de Ingenieros y Técnicos del Automotor que ha encarado las mismas, en concordancia con su actividad específica.

Que a tal efecto se cuentan con los créditos específicos en el Programa 011 - Apoyo a la Investigación Aplicada Industrial correspondiente a la finalidad Ciencia y Técnica, en el presupuesto del corriente año de la Jurisdicción 53.

Por ello, atento a lo propuesto por el Señor Secretario de Estado de Desarrollo Industrial y en uso de las facultades acordadas por el Decreto número 323/74, artículo 3º, inciso g),

El Ministro de Economía

Resuelve:

1º — Acuérdase a la Asociación de Ingenieros y Técnicos del Automotor un subsidio de $ 500.000 (quinientos mil pesos) como contribución a los gastos para el desarrollo de las Normas de Seguridad necesarias para definir los requisitos para la construcción de vehículos automotores.

2º — El gasto que se origine con motivo de lo dispuesto en la presente Resolución, será atendido con cargo a la siguiente imputación: Función, 8.90 - Jurisdicción, 53 - Carácter, 0 - Programa, 011 - S. A., 368 - Inciso, 31 - Partida Principal, 3.150 - Partida Parcial, 603, del presupuesto para el ejercicio 1974.

3º — Dése al Ministerio de Bienestar Social la intervención que establece el artículo 1º del Decreto Ley Nº 17.502/67.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Gómez Morales.

Junta Nacional de Carnes

ABASTECIMIENTO

Carne vacuna.

Normas para posibilitar el normal abastecimiento en el Partido de Marcos Paz.

RESOLUCION
Nº 78

Bs. As., 6/3/75

VISTO el Decreto Nº 194 de fecha 21 de julio de 1973 y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario implementar un sistema tendiente a posibilitar un normal abastecimiento de carne vacuna en el Partido de Marcos Paz, ubicado en la jurisdicción determinada en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 19.499/72;

que, el citado Partido no cuenta con establecimientos faenadores autorizados, para abastecer sus bocas de expendio;

Que, por tanto se hace indispensable la concurrencia de empresas faenadoras ubicadas en la zona de influencia del referido Partido, para solucionar el grave problema planteado;

Que, de acuerdo al pedido oportunamente realizado por la Intendencia Municipal de la localidad aludida, es conveniente dar participación a la misma para el logro de una adecuada distribución y posterior control;

Que, a tales efectos corresponde determinar las empresas y los volúmenes que en forma proporcional a los cupos de faena vigentes, concurrirían al aprovisionamiento de carne vacuna en el Partido de Marcos Paz, de la Provincia de Buenos Aires;

Que, la medida propiciada es el primer paso para un mejor ordenamiento de las etapas de comercialización, distribución y abastecimiento de carne vacuna en las localidades donde las circunstancias lo aconsejen;

Por ello, y atento a las facultades conferidas por el artículo 10 de la Ley 20.535, inc. d) y Art. 9 y 10 del Decreto 194/73.

El Presidente de la Junta Nacional de Carnes
Resuelve:

Artículo 1º — Los establecimientos faenadores que se detallan seguidamente, deberán concurrir al abastecimiento del consumo interno de carne vacuna del Partido de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires, con las siguientes cantidades de reses semanales:

— Frigorífico Yaguané S.A.C.I.F.A.: 38 reses.
— Frigorífico y Matadero Pontevedra S.A.: 25 reses.
— Frigorífico Huaca-Ruca S.A.I.C.A.: 21 reses.
— Cía. Elaboradora de Productos Animales (C.E.P.A.): 21 reses.

Art. 2º — La provisión a que se refiere el artículo que antecede, en lo referente a clasificación, tipificación y grados de gordura, será efectuada por cada establecimiento en forma proporcional a su faena diaria.


19750313

Art. 3º — Los volúmenes establecidos en el artículo 1º, deberán computarse dentro del cupo de faena asignado a dichas empresas, por Resolución P-364 de fecha 16 de diciembre de 1974.

Art. 4º — Previa conformidad de la Intendencia Municipal del Partido de Marcos Paz, la misma comunicará a cada una de las firmas faenadoras, la nómina de los comercios minoristas de carne vacuna, a los que deberán entregarle en planta las reses referidas en el artículo 1º. A su vez dicha Comuna, distribuirá las respectivas órdenes de entrega semanales a los comerciantes minoristas, quienes deberán presentarlas al frigorífico que corresponda.

Art. 5º — La falta de cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución, hará pasible a los responsables de las penalidades establecidas en la Ley número 20.680.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día 10 de marzo de 1975.

Art. 7º — Dése cuenta oportunamente al Directorio.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, y archívese.

Edmond A. Fantoni.

Ministerio de Economía

YERBA MATE

Precio definitivo para la zafra del año 1974.

RESOLUCION
Nº 338

Bs. As., 7|3|75

VISTO la Resolución M. E. Nº 1.319, del 11 de octubre de 1974, y la nota número 3.572, del 22 de enero de 1975, de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería (Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde modificar el precio establecido en la Resolución citada para la Yerba Mate de la zafra del año 1974.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 69|74,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

1º — Establécese en $ 5,0994 (cinco coma cero novecientos noventa y cuatro pesos), el precio definitivo por kilogramo de Yerba Mate nacional canchada de cultivo, de la zafra del año 1974, embolsada y puesta en Buenos Aires o Rosario.

El nuevo precio fijado precedentemente sustituye al que figura en la Resolución M.E. Nº 1.319, del 11 de octubre de 1974.

2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

Secretaría de Desarrollo Industrial

EXPOSICIONES Y FERIAS INTERNACIONALES

Préstase auspicio a la Exposición "El Libro desde el autor al lector".

RESOLUCION
Nº 11

Bs. As., 9|1|75

VISTO el Expediente S.E.D.I. número 36.440|74, mediante el cual la Sociedad Argentina de Escritores solicita el auspicio de esta Secretaría de Estado para la Exposición y Feria Internacional a realizarse en la Ciudad de Buenos Aires, el próximo mes de marzo, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Exposición además de contribuir al desarrollo cultural, tendrá como objetivo contribuir al desarrollo técnico-industrial de la industria del libro nacional, aumentando el prestigio de productos no tradicionales y promoviendo paralelamente su exportación.

Que la entidad patrocinante cuenta también con el total apoyo de las entidades representativas de dicho sector industrial.

Que ya ha merecido el apoyo de otros organismos e institutos del Estado.

Que, por tanto y conforme a las previsiones de la Resolución MICM número 404|71, la iniciativa es acreedora al auspicio solicitado, que traduce el reconocimiento y estímulo oficial por todo esfuerzo privado que signifique un aporte positivo en beneficio de la acción que el Estado desarrolla para fomentar actividades sustanciales de la economía nacional.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL

RESUELVE:

1º — Préstese el auspicio de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial a la Exposición y Feria Internacional "El libro desde el autor al lector".

2º — Otórguese por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial el pergamino que establece la Resolución MICM. Nº 404|71 y Resolución SSI. Nº 106|73.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Vasallo.

Secretaría de Comercio

ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS

Ajuste de precios.

RESOLUCION
Nº 1.996

Bs. As., 7|3|75

VISTO la Resolución SEC Nº 1.981|75, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer el procedimiento a que deberán ajustarse los fabricantes de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana en las presentaciones que realicen a los efectos de determinar los nuevos niveles de precios para aquellos productos lanzados al mercado con posterioridad al 30 de abril de 1973.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º — Los fabricantes de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana podrán ajustar los precios de salida de laboratorio de productos lanzados al mercado con posterioridad al 30 de abril de 1973 y antes del 1º de marzo de 1975, mediante declaración jurada conforme al formulario anexo que forma parte de la presente Resolución. Los precios resultantes de esas declaraciones únicamente podrán ser puestos en vigencia previa presentación de las mismas ante esta Secretaría de Estado, a través de la Cámara que los agrupe.

2º — Las infracciones a la presente Resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alleatti.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1.996

DECLARACION DE AJUSTE DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS CON PRECIOS ORIGINARIOS POSTERIORES AL 30|4|73. 3

Laboratorio .... Domicilio .... T. E. ....

Declaramos bajo juramento precios de salida de laboratorio, a los efectos Ley 20.680.

Producto y forma farmacéutica sin precio legal al 30|4|73	Ultimo precio solicitado a la S.E.C. ($)	Solicitud		Precio aprobado por la S. E. C ($)	Aumento proporcional del 30 % s/ el 30|4|73, respecto de la fecha de solicitud (%)	Precio propuesto a aplicar
		Fecha	Expte. Nº			
1	2	3	4	5	6	7 (Col. 2 + % Col. 6)

Tomamos conocimiento que aplicaremos los precios propuestos sin perjuicio de la resolución definitiva que dicte la Secretaría de Estado de Comercio, en oportunidad de establecerse un régimen orgánico de precios sobre la materia o a base del resultado de la verificación de los costos declarados, que realizará el Servicio de Auditoría de Costos y Abastecimiento.

Lugar y fecha .... Firma. ....

Secretaría de Desarrollo Industrial

IMPORTACION

Industria automotriz.

Déjase parcialmente sin efecto la Res. SEDI Nº 45|74.

RESOLUCION
Nº 194

Bs. As., 6|3|75

VISTO la Resolución S.E.D.I. número 45|74, que incorporó a la Resolución ex MICM. 436|71 la posibilidad de importaciones tendientes al normal abastecimiento por parte de la industria de autopiezas, y

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias especiales que motivaron el dictado de la misma pueden considerarse superadas, lo que aconseja dejar sin efecto la franquicia establecida en aquella oportunidad con sentido transitorio.

Que la experiencia recogida en la aplicación de dicha norma justifica mantener una previsión para otras causas de desabastecimiento sin que ello signifique una automática liberación del cómputo para el cumplimiento de los porcentajes de importación establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley Nº 19.135|71.

Que para el supuesto de subsistir algunas situaciones de anormal abastecimiento es aconsejable formar antecedentes que puedan ser ponderados a posteriori al analizar el cumplimiento de los planes de producción y una eventual liberación de sanciones por casos documentados de importaciones por razones ajenas a la industria terminal.

Que la medida ha sido analizada en el seno de la Comisión Asesora de la Industria Automotriz resultando conveniente dejar parcialmente sin efecto la Resolución S.E.D.I. número 45|74, y manteniendo el apartado incorporado a la Resolución ex MICM. número 436|71.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL

RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto a partir de la fecha de la presente Resolución el apartado 2º de la Resolución S.E.D.I. Nº 45|74 del 19 de agosto de 1974, manteniéndose la vigencia del apartado 1º de la misma, incorporado a la Resolución ex MICM. Nº 436|71.

Art. 2º — En aquellas solicitudes de importaciones que se formulen de acuerdo al apartado 6º de la Resolución ex MICM. Nº 436|71 incluidos los párrafos incorporados por la Resolución S.E.D.I. Nº 45|74, que se originan en problemas de abastecimiento local o en situaciones especiales debidamente reconocidas y avaladas por la Comisión Asesora de la Industria Automotriz como no imputables a la industria terminal, deberá hacerse constar esta circunstancia en el expediente respectivo para ser ponderado en oportunidad de analizarse el cumplimiento de los porcentajes de importación al vencimiento del plan anual de producción como posibles razones eximentes de sanciones.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Vassallo.

Secretaría de Hacienda

Adóptanse con carácter oficial y provisoriamente las Notas Explicativas de la Definición de Valor de Bruselas, según versión en idioma español autorizada y aprobada.

RESOLUCION
Nº 81

Bs. As., 27|2|75

VISTO los Decretos-Leyes Nros. 17.352|67 y 19.890|72, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley Nº 17.352|67 fue dictado a los fines de regular la base imponible de la aplicación de los derechos de importación de las mercaderías destinadas al consumo de plaza adoptando, a los fines de definir el precio normal de esas mercaderías, la Definición del Valor integrante del Convenio del Valor firmado en Bruselas por los países signatarios del mismo.

Que con posterioridad a tal hecho se introdujeron cambios a la Definición del Valor que determinaron la redacción de un nuevo texto, que entró a regir para los firmantes del acuerdo con fecha 18 de abril de 1972, lo que determinó a su vez una revisión en los trabajos que complementan esa Definición, como ser en las Notas Explicativas y en otros trabajos complementarios.

Que el Decreto-Ley Nº 19.890|72 adoptó, para definir el precio normal, el nuevo texto de la Definición del Valor a que se ha hecho referencia quedando pendiente de adopción los trabajos complementarios dictados en el seno del Consejo de Cooperación Aduanera.

Que el Decreto-Ley Nº 17.352|67 mencionado, como el Decreto-Ley número 19.890|72 por el que se adoptó el nuevo texto de la Definición del Valor aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera, indican la necesidad de mantener actualizados los textos de interpretación y aplicación uniforme.

Que los artículos 3º y 5º del Decreto Nº 8.500 del 14 de noviembre de 1967 facultan a esta Secretaría de Estado a los fines de formalizar la actualización de referencia.

Que asimismo el mencionado "precio normal" integra la base imponible del impuesto de la Ley 20.631, tratándose del hecho imponible, importación definitiva, gravada por el mismo (artículo 14 de la Ley Nº 20.631 y artículo 21 del Decreto Nº 499 del 13 de agosto).

Por ello,

El Secretario de Hacienda

Resuelve:

1º — 1. A los fines y efectos establecidos en el artículo 13 del Decreto-Ley número 17.352|67, adóptanse con carácter oficial y provisoriamente las Notas Explicativas de la Definición del Valor de Bruselas, actualmente vigentes, en su texto según la versión en idioma español autorizada y aprobada por el Secretariado del Consejo de Cooperación Aduanera, en sustitución de la versión aprobada por el artículo 1º del Decreto Nº 8.500 del 14 de noviembre de 1967.

2. La versión en español adoptada, es la efectuada por la Mutualidad del Personal de Aduanas bajo el título "Notas Explicativas de la Definición del Valor de Bruselas - Mutualidad del personal de Aduana - Madrid", impresión de Gráficas Ramírez —Andrés Borrego, 15 Madrid 13— o cualquier otra reproducción de la misma.

2º — A los fines y efectos establecidos en el artículo 5º del Decreto Nº 8.500 del 14 de noviembre de 1976, adóptanse con carácter oficial y provisoriamente:

1. La Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera del 11 de junio de 1969, sobre la aplicación de las disposiciones del artículo III de la Definición del Valor y de su Nota Interpretativa 2, que obra agregada como anexo C de las Notas Explicativas adoptadas por el artículo 1º de la presente resolución (páginas 163| 165 de la edición allí mencionada).

2. La versión en español del "Estudio sobre los gastos realizados por los distribuidores exclusivos o concesionarios únicos para la 'prospección', creación y mantenimiento del mercado". que obra agregado como anexo F de las Notas Explicativas adoptadas por el artículo 1º de la presente resolución (páginas 183|195) en sustitución de la traducción adoptada por el artículo 1º de la Resolución número 1.718|68 S.H.

3º — 1. Incorpórase a la Nota Final de la Recomendación del 1º de junio de 1965 relativa a la aplicación de la Definición del Valor adoptada por Resolución número 1.718|68 S.H., el siguiente texto: "En relación con los párrafos 1 y 4 de la Recomendación reproducida precedentemente, conviene tener presente que la Recomendación del Consejo del 1º de junio de 1967 entró en vigor el 18 de abril de 1972 e introdujo enmiendas al texto de la Definición de Bruselas. La expresión citada: 'dans des conditions de pleine concurrence entre un acheteur et un vendeur indépendants' o 'in the open market between buyer and seller independent of each other' ha sido reemplazada por 'dans des conditions de pleine concurrence entre un acheteur et un vendeur indépendants l'un de l'autre' o 'in the open market between a buyer and a seller independent of each other'."

2. Sustitúyense las referencias insertas al pie de la Recomendación en la versión de la Resolución Nº 1.718|68 S.H. por las siguientes:

N. Traducción de la Dirección General de Aduanas de España (Circular número 563|57).

(A) "Condiciones de libre competencia", Decreto-Ley Nº 17.352|67 con las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley Nº 19.890|72: Artículos 3º, 7º y 8º.

(B) "En condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro": Decreto-Ley Nº 17.352|67, con las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley Nº 19.890|72, artículos 3º y 8º.

(C) Ver Decreto-Ley Nº 17.352|67 con las modificaciones del Decreto-Ley número 19.890|72, artículo 8º.

4º — Publíquese en el Boletín Oficial y pase a la Administración Nacional de Aduanas para su conocimiento y demás efectos.

Lumi.

Ministerio de Economía

Modifícanse derechos para diversos productos metalúrgicos.

RESOLUCION
Nº 291

Bs. As., 3|3|75

VISTO el **Expediente número 2.344/74** de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario disponer las medidas que permitan solucionar problemas de abastecimiento transitorio de alambrón de aluminio, puro y aleado:

Que es conveniente facilitar en esta situación el normal abastecimiento del producto a niveles económicos;

Que ello debe realizarse a través de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, conforme a las disposiciones de la Ley 20.545;

Que atento al deficiente abastecimiento local de la industria usuaria se cumple la condición de excepción exigida por el artículo 211, inc. d) de la Ley de Aduanas (T. O. en 1962 y sus modificaciones).

Por ello, en uso de la facultad conferida por la Ley 20.545 y el Decreto número 751 del 8 de marzo de 1974,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Eliminar de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el derecho de importación de la siguiente posición:

76.02.00.00 — Barras, perfiles y alambres de aluminio .... 100 %

Art. 2º — Incorpórase a la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, las siguientes posiciones y sus respectivos derechos de importación:

76.02.00.01 — Alambrón de aluminio (puro o aleado), con Licencia Arancelaria de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial .... 1 %

76.02.00.99 — Los demás .... 100 %

Art. 3º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Tome nota la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, al efecto de su intervención conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto número 751|74.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales

Administración Nacional de Aduanas

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 3.753

Bs. As., 24|9|74

Expediente Nº 401.539 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Luis Jorge Domínguez, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta análisis y literatura, y que el interesado, entendiendo que podría clasificarse por la Posición 29.22.01.80, describe como: Producto denominado "Dimetil-aurilamina"; y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº 2787/74, producido por la División Examen Técnico de Mercaderías, el producto en consulta, resulta un líquido límpido, ligeramente amarillento, de fuerte olor amoniacal, miscible en alcohol y cloroformo, no miscible con agua, concluyendo que se trata de una mezcla de mono-aminas acíclicas de ácidos grasos homólogos;

Que atento a la literatura, el producto está constituido por una mezcla de aminas terciarias acíclicas, en la proporción de: C_{10}—2 %; C_{12}—50 %; C_{14}—24 %; C_{16}—11 % y C_{18}—13 %, constituyendo una mezcla de aminas alifáticas, con predominio de la amina de C_{12};

Que por no tratarse de un compuesto de composición definida presentado aisladamente, con impurezas propias del proceso normal de obtención, escapa al alcance de la Nota Legal 1 a) del Capítulo 29 de la NAB, propuesto por el interesado;

Que no pueden interpretarse como impurezas los valores de aminas de C_{14}—24 %; C_{16}—11 %; C_{18}—13 % y C_{10}—2 %, sobre todo teniendo en cuenta que el análisis expresa: "que la amina de C_{12}, no es la que se encuentra en mayor proporción, como lo manifiesta el recurrente en su presentación";

Que, como mezcla de aminas acíclicas, es ubicable en la Partida 38.19 de la NAB, por tratarse de un preparado de la industria química, no expresado ni comprendido en otras partidas, y a nivel de NADI, careciendo de apertura de Item específico, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 38.19.01.99 "Los demás";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 38.19.01.99, a la siguiente mercadería:

Mezcla de monoaminas acíclicas de ácidos grasos homólogos de C_{10}; C_{12}; C_{14}; C_{16} y C_{18}.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación, cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 3.755

Bs. As., 24|9|74

Expediente Nº 415.723 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Jorge L. Rebuffo, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 28.24.02.08— describe como: Carbonato de manganeso; y

CONSIDERANDO:

Que según análisis N: 03331/74, producido por la División Examen Técnico de Mercaderías, el producto en consulta es un polvo color pardo, insoluble en agua y soluble en soluciones ácidas diluidas, concluyendo que se trata de carbonato de manganeso impuro que no responde a las especificaciones de las Normas Rosin, por no cumplir el límite de insoluble en ácido nítrico;

Que a los fines clasificatorios, el carbonato de manganeso es ubicable en la Partida 28.42 de la NAB, que incluye a "carbonatos, percarbonatos", etc., además las Notas Explicativas, en el punto 10) para la citada Partida, expresan: "El carbonato artificial de manganeso, CO_3 Mn, anhidro o cristalizado (con $1H_2O$), comprendido aquí, es un polvo fino, amarillo, rosado o pardusco, insoluble en agua, empleado como pigmento en pintura, en la industria del caucho, en cerámica y utilizado en medicina";

Que dentro de la NADI, existen dos aperturas donde el mencionado producto es ubicable: la Posición Arancelaria 28.42.02.08, que comprende a "carbonato de manganeso puro", pero careciendo de mención específica para el "impuro", el mismo corresponde despacharse por la Posición residual 28.42.02.99;

Que atento lo expresado en la ampliación del análisis: "El carbonato de manganeso no se encuentra codificado en la Farmacopea Argentina ni Alemana; habiéndose procedido a analizarlo por el Reagent Chemical and Standards de J. Rosin, según Res. Nº 7.659/59";

Que frente a esta última información y no cumpliendo el producto con el "límite de insoluble en el ácido nítrico", según J. Rosin que exige la Norma aplicable de acuerdo a la Resol. 7.659|59 que rige sobre los productos que deben considerarse puros, y que siguiendo el orden debe ser Farmacopea Argentina, luego la de origen, Farmacopea Alemana y no hallándose codificado en ninguna de ellas, se ha recurrido a las exigencias de J. Rosin, donde se encuentra mencionado el producto de referencia, debiéndose por lo tanto, considerarse como impuro;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645/70,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 28.42.02.99, a la siguiente mercadería:

Carbonato de manganeso impuro, que no responde a las especificaciones de las normas Rosin, por no cumplir el límite de insoluble en ácido nítrico.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 3.758

Bs. As., 24|9|74

Expediente Nº 401.829 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual **la firma Vicente Robles S.A.I.C., solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual acompaña folleto, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la posición NABALALC 84.56.1.99 y NADI 84.56.03.03— describe como: Equipo mezclador de cemento marca Barber Greene, modelo KS-60; y**

CONSIDERANDO:

Que atento el elemento de juicio aportado, la mercadería de referencia, consiste en un equipo mezclador de cemento **marca Barber Greene, modelo KS-60; el cual puede ser accionado mediante un motor eléctrico de 100 HP a 1.800 r.p.m. o por un motor diésel de 132 HP a 2.200 r.p.m.;**

Que según folleto, **la capacidad operativa de la unidad, alcanza a mezclar 545 m3/hora de cemento,** pudiéndose presentar dicho equipo, en su versión móvil o transportable, o bien estacionaria;

La mezcladora está provista de una plataforma de operación rígida de acero, desde donde se observan las fases correspondientes a carga, mezcla y descarga del producto;

Se complementa **la unidad, con una bomba centrífuga encargada de suministrar agua a un mecanismo rociador; medidor de caudal y válvula de control, elementos éstos necesarios para dosificar y producir el correspondiente preparado;**

Que dicha máquina, destinada a tratar materias minerales, a los fines clasificatorios, es ubicable en la partida 84.56 de la NAB, y por su condición de mezcladora de cemento, a nivel de NADI, se incluye en la subpartida 03, ítem 02, que específicamente la comprende; y dentro de la Lista Nacional Argentina para los países de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), corresponde despacharse por la posición arancelaria 84.56.1.99.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645/70,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria NADI 84.56.03.02 y NABALALC 84.56.1.99, a la siguiente mercadería:

Equipo mezclador de cemento, de una capacidad operativa de hasta 545 m3/hora, provisto de una plataforma de operación rígida (estacionaria) o en su versión móvil o transportable, equipado con: bomba centrífuga que alimenta al sistema rociador, medidor de caudal y válvula de control.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación, Fiscalización y Convenios, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 3.957

Bs. As., 3|10|74

Expediente Nº 426.776 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual **la División Importación, solicita la intervención de la División Clasificaciones Arancelarias, respecto de la clasificación de las mercaderías que la firma Abel Víctor Ares, Despachante de Aduana, documentó por Despacho Nº 15.532/73 por la Posición Arancelaria 29.03.01.99 - 2,6 diterbutilnaftalendisulfonato de sodio y ácido 2,6 diterbutilnaftalen disulfónico;**

Que la División Examen Técnico de Mercaderías por Protocolos Nros. 01846 y 01847/73, corrobora la composición química de los productos declarados, informando que las mercaderías sometidas a análisis acusan tensioactividad positiva de acuerdo a Normas IRAM, aclarando que aunque estos productos no están expresamente nominados, están comprendidos en la clase I/O de hidrocarburos aromáticos sulfonados, subclase I/O_2 derivados sulfonados del naftaleno y sus derivados del Index des Huiles Sul-

foneés y Detergents Moderns de J. P. Sisley, Edición 1949 — T. I, pág. 105, circunstancia que determina la presentación de la firma interesada que se manifiesta en desacuerdo; y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de ponderar la presentación efectuada se requirió la opinión de la División Examen Técnico de Mercaderías respecto a la interpretación de la tensioactividad del producto frente a las Normas IRAM, así como también sobre cuál es la interpretación a dar a los tensioactivos de la clase I/O del Index Sisley (1949) en casos como el presente;

Que la mencionada División establece que "los productos analizados por protocolos 1846 y 1847 responden al método de determinación cualitativa de agentes tensioactivos aniónicos, catiónicos y no iónicos, no mezclados entre sí" establecido por Norma IRAM 25581 y que "no se optó por ningún método analítico cuantitativo en razón de que la definición de tensioactivos de las Notas Explicativas de la NAB no da cifras límites para diferenciar grados de tensioactividad"; como "tampoco se consideró la búsqueda de métodos que permitan suponer el destino del producto, pues la NADI y las normas clasificatorias vigentes no hacen distingos de tales agentes según el uso"; concluyendo que los productos analizados no están expresamente nominados en el Index Sisley, pero por su composición están comprendidos en la Clase I/O de hidrocarburos aromáticos sulfonados, subclase I/O2 que comprende a los derivados sulfonados del naftaleno y de sus derivados;

Que respecto de la baja tensioactividad determinadas por las pericias Nº 2134/73 que da para el 2,6 Diterbutilnaftaleno disulfonato de sodio 0,97 con relación a la tensión superficial del agua destilada tomada como patrón igual a 1 — y Nº 2135/73 que determina una tensioactividad de 0,90 para el ácido diterbutilnaftalendisulfónico, con el mismo patrón, es ponderable lo que dice el Index Sisley en su pág. 105 (cuya fotocopia obra a fs. 89) respecto a que aquellos productos que generalmente tienen cadenas muy cortas o ramificadas no conducen a productos interesantes del punto de vista de su poder detergente — citándose a los derivados sulfonados del dioctil y dinonilnaftaleno de cadenas largas y no ramificadas como convenientes del mencionado punto de vista. Kirk y Othmer, T. 14, pág. 867, dice también que una cadena lateral no ramificada da al producto final una máxima actividad superficial, pudiéndose deducir que a su doble polaridad y a su cadena corta y ramificada obedece su baja tensioactividad;

Que el Index Sisley cuando clasifica a los "derivados sulfonados del naftaleno y sus derivados", pág. 181 (cuya fotocopia corre agregada a fs. 91) en el grupo I/O2 (tensioactivos iónicos) menciona exclusivamente en I/O21 al naftaleno mono sulfonato de soda; I/O22 al naftalene trisulfonato de soda 1-3-6; I/O23 tetrahidronaftalene sulfonato de soda e I/O24. Productos de condensación formo naftalénicos sulfonados, lo que debe interpretarse como que los derivados disulfonados del naftaleno no se hallan incluidos en la mencionada clasificación;

Que, dado que los productos cuestionados no se encuentran específicamente mencionados, por no ser de uso efectivo como detergentes frente a su baja tensioactividad en el Index Sisley, escapan al texto de la Nota Legal 8) del Capítulo 29;

Que clasificatoriamente como derivados sulfonados de los hidrocarburos se ubican en la Partida 29.03 de la NAB; en la NADI a nivel de subpartida 29.03.01.00 que así los menciona y no encontrándose incluidos en los ítem abiertos, porque la Posición Arancelaria 29.03.01.20 menciona sólo aquellos derivados sulfonados tensioactivos iónicos y sus sales y los que se cuestionan no encuadran en el texto de la Nota Legal 8) del Capítulo, procede su clasificación por la Posición Arancelaria residual 29.03.01.99 correspondiente a "los demás derivados sulfonados de los hidrocarburos y sus sales";

Que habiéndose dictado la Resolución Nº 1.513, que aún no ha sido publicada en el Boletín Oficial y frente a los nuevos elementos de juicio aportados, corresponde dejarla sin efecto;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645/70,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 1.513/74.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 29.03.01.99, a las siguientes mercaderías: 2,6 diterbutilnaftalendisulfonato de sodio y ácido 2,6 diterbutilnatalen disulfónico.

Art. 3º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 3.985

Bs. As., 7/10/74

Expediente Nº 417.990 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Burco S.A. I.C., importadora, solicita el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la que acompaña folleto descriptivo, y que la interesada —entendiendo que podría ubicarse en la posición NADI 84.45.20.99— describe como: "Máquina automática de alto rendimiento para ranurar cabezas de tornillos, marca E. W. Menn K. G., modelo KS 5";

Que al mismo tiempo expresa su disconformidad con la Resolución Nº 6.113/71, por la cual esta Administración Nacional clasificó una mercadería de idénticas características, mediante expediente Nº 444.012/71, en la posición arancelaria NADI 84.45.34.05, solicitando su revisión; y

CONSIDERANDO:

Que la observación del folleto ilustrativo y demás datos aportados por la interesada, permiten establecer que se trata de una máquina-herramienta, constituida por un soporte o armazón de chapas de acero, donde van montados dos dispositivos o grupos de mecanismos sincronizados;

Que mediante una combinación de engranajes, un motor eléctrico acciona un tambor alimentador y otros mecanismos, que reciben y ubican los tornillos para su adecuada presentación;

Que los mismos son descargados por unas guías inclinadas hasta una rueda transportadora y seleccionadora, donde se montan; la rueda gira propulsada por un segundo motor que, a su vez, comanda una sierra circular;

Que al pasar la cabeza de los tornillos por frente a la sierra, se produce el desbaste de las mismas, formando la ranura. El mismo motor acciona una bomba y mecanismos de refrigeración, permitiendo mantener una elevada producción;

Que el ingenio en cuestión, ha sido concebido para realizar la operación de ranuración de cabezas de tornillos en forma automática, con una capacidad de producción de hasta 2.200 unidades por minuto; admitiendo vástagos de 3 a 50 mm de longitud y 1,70 a 6,00 mm de diámetro; efectuando, además, en forma simultánea mediante un dispositivo especial, un rebarbado en la cabeza del tornillo, para quitar las rebarbas producidas por el ranurado;

Que en mérito a lo expuesto, la mercadería en consulta encuentra su ubicación en la partida 84.45 de la NAB, que comprende a las "Máquinas-herramientas para el trabajo de los metales y los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas 84.49 y 84.50"; cuyas Notas Explicativas en el apartado A agrupa a "Máquinas-herramientas para trabajar por arranque de metal o de carburos metálicos", apartado B a "Máquinas-herramientas que trabajan por deformación (sin arranque de metal)" y apartado C, que comprende a las "Máquinas-herramientas de los dos tipos anteriores, destinadas a aplicaciones particulares"; agrupamiento reproducido en la NADI;

Que si bien a nivel de NADI existe la posición 84.45.34.05 "Ranuradoras automáticas para cabezas de tornillos, Capacidad diámetro del vástago: hasta 12mm" que aparentemente comprende a dicha máquina, cabe señalar que ese ítem corresponde a la subpartida 34 "Prensas para la fabricación de remaches, tornillos, bulones, clavos y productos similares", y que a su vez pertenece al Grupo B "Máquinas-herramientas que trabajan por deformación (sin arranque de metal)";

Que en cambio, el presente ingenio, trabaja por arranque de metal, y en consecuencia debe ubicarse dentro del Grupo A "Máquinas - herramientas para trabajar por arranque de metal o de carburos metálicos";

Que con relación a lo expuesto, la observación formulada por la interesada es considerable cuando expresa que "nunca un ítem puede tener un contenido mayor que el de la subpartida a la que corresponde", criterio que por otra parte ha sido sostenido reiteradamente por la Secretaría de Estado de Hacienda;

Que en resumen, su ubicación arancelaria deberá referirse entonces a la subpartida 20, "Otras máquinas que trabajan por arranque de metal o de carburos metálicos, no comprendidas en las subpartidas anteriores"; y al no contar con apertura a nivel de ítem que la contemple específicamente, corresponde efectuar su clasificación por el residual "Las demás" posición arancelaria 84.45.20.99;

Que en mérito a las consideraciones precedentes, surge la necesidad de modificar la norma clasificatoria Nº 6113 del año 1971, tal como lo sugiere el interesado en su presentación, ya que se refiere a la misma máquina;

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. en 1962 y sus modificaciones) y 4º del decreto Nº 645/70,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución Nº 6113/71, de esta Administración Nacional y déjase establecido que la mercadería "Máquina Automática Ranuradora de Tornillos, que realiza el ranurado, mediante arranque de viruta, con capacidad de diámetro del vástago hasta 6 mm, modelo KS 5, marca E. W. Menn K.G.", se clasifica arancelariamente en la posición NADI 84.45.20.99.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 2.666

Bs. As., 24/7/74

Expediente Nº 407.591 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Norberto J. Passerini, despachante de aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria asignable a una mercadería, de la que acompaña ilustración, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición N. A. D. I. 91.11.00.02— describe como: "Partes y piezas sueltas (escape y cuerdas), para instrumentos de relojería, no destinados a despertadores sino a instrumentos de control"; y

CONSIDERANDO:

Que los aparatos de control con mecanismo de relojería pertenecen al capítulo 91, partida 05 y la partida 11 del mismo capítulo, comprende a todas las partes y piezas sueltas de relojes y aparatos de relojería, con exclusión de aquellas a que se refiere la Nota Legal 3a. que, en el presente caso no resulta inhibitorio; por otra parte, se explicitan en el apartado C de las Notas Explicativas correspondientes a la partida;

Que resuelta su ubicación en la N. A. B., resta determinar a nivel de N. A. D. I., el ítem que las comprenda;

Que a tal efecto, corresponde establecer que la posición sustentada por el interesado —91.11.00.02— no es la correcta, por cuanto las partes enunciadas son para relojes despertadores;

Que, consecuentemente, y por carecer de ítem expreso, están incluidas genéricamente en el residual 99 "Los demás";

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645,70;

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria N. A. D. I. 91.11.00.99 a la siguiente mercadería: Escapes y cuerdas para instrumentos de relojería para aparatos de control.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificaciones y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION
ANTACA
Nº 2.668

Bs. As., 24/7/74

Expediente Nº 451.661 de 1973

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Juan Carlos Scaglia, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña muestra, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición N. A. D. E. 35.08.00.02— describe como "Leva del distribuidor"; y

CONSIDERANDO:

Que observada la muestra adjunta se puede determinar que se trata de una leva para distribuidor, vale decir, de un elemento que va a conformar parte del distribuidor de un automóvil y como tal, se encuentra solidaria a su eje, sobre el cual va montada una chapa sostén para su fijación;

Que el elemento traído a consulta, a pesar de constituir una parte o pieza del distribuidor, por su condición de órgano de transmisión —toda vez que no deja de ser en definitiva un árbol con su leva— corresponde ser ubicado arancelariamente en la partida 84.63 de la N. A. B, en total concordancia con lo que las Notas Explicativas para la citada partida establecen, en el apartado 6 del punto A;

Que en la N. A. D. E., no se ha previsto la apertura a nivel de ítem que específicamente la comprenda, por lo que su clasificación deberá referirse a la posición rancelaria residual 84.63.00.09, "Las demás";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y artículo 4º del Decreto Nº 645/70,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria N. A. D. E. 84 63.00.09, a la siguiente mercadería: Arbol con leva para distribuidor de automóvil.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificaciones y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION
ANTACA
Nº 2.761

Bs. As., 26/7/74

Expediente Nº 410.918 de 1974

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma Gmo. Gabelsberger & Cía., S. A., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña folleto descriptivo y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 84.45.24.29— describe como: Prensa de palanca acodada, con accionamiento, ubicada en la parte inferior, para acuñado, troquelado, estampado, calibrado, extruir y forjado por fluencia, con una capacidad máxima de 650 tn.; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en cuestión, según los antecedentes aportados, permiten establecer que se trata de una prensa de palanca acodada, para acuñado, troquelado, estampado, calibrado, extrusión, etc., de metales, marca Gräbener, modelo 600, con una capacidad de hasta 650 tn. de fuerza;

Que dicho ingenio, resulta ser una máquina herramienta que trabaja con deformación del metal, y al respecto cabe hacer notar que en las prensas, la deformación se produce por la presión continua y prolongada de una corredera sobre la pieza, diferenciándose de los martillos y martinetes, en que la presión es independiente de la velocidad de incidencia, de modo que la presión puede seguir ejerciéndose indefinidamente;

Que, generalmente las prensas se las identifica de acuerdo con su estructura o sistema de funcionamiento, y en ese sentido las que nos ocupa, está definida como —prensa de palanca acodada— utilizada para estampar, calibrar, acuñar y demás operaciones que no requieran amplios recorridos de la corredera;

Que con referencia a su estructura, es análoga a las de las prensas en general, cuya diferenciación se produce solamente por los dispositivos de accionamiento de la corredera, los cuales están constituidos por dos bielas ubicadas en prolongación y unidas

mediante un bulón común, sobre el que pueden guiar, por el extremo opuesto a éste, una de las bielas está unida al bastidor, mientras que la otra se une a la corredera. El bulón de unión de ambas, recibe por medio de un mecanismo biela manivela, un movimiento de desplazamiento lateral de modo que las bielas pueden formar ángulo a uno u otro lado de aquél. Como la distancia entre los extremos superior e inferior de las bielas varía según que éstas formen ángulo o estén en prolongación, si una biela está fija al bastidor la otra tendrá que moverse para compensar la diferencia, el resultado es un movimiento de vaivén en el extremo de la biela unida a la corredera;

Que cabe destacar que la prensa en consulta, presenta una característica constructiva muy especial, con respecto a las prensas acodadas tradicionales, toda vez que su accionamiento se presenta en la parte inferior de la máquina, es decir, que el mando completo se halla alojado en tal forma dentro de la carcaza que todos sus componentes se encuentran por debajo del espacio separador-productor, así como del alojamiento herramental. Con ello se ha abandonado la forma clásica vigente para las prensas de palanca acodada;

Que en el orden clasificatorio, las máquinas herramientas que trabajan por deformación de los metales se encuentran comprendidas en la partida 84.45 de la N. A. B., estando reservada la subpartida 24 para las prensas, en razón de superar las 600 tn. de fuerza la que nos ocupa, hace que no se encuentre comprendida en el ítem 05, situación que lleva a clasificar el ingenio por la Posición Arancelaria N. A. D. I. 84.45.24.99 "Los demás";

Por ello y en virtud de lo establecido por el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria de la Nomenclatura de Importación 84.45.24.99 a la siguiente mercadería: Prensa de palanca acodada, para acuñado, troquelado, estampado, calibrado, extrusión y forjado por fluencia, con una capacidad máxima de 650 tn.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificaciones y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION
ANTACA
Nº 2.762
Bs. As., 26|7|74

Expediente Nº 402.553 de 1974

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma Cristalerías Rigolleau, S. A. I. C., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la que acompaña análisis y muestras, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la posición arancelaria 69.02.00.07— describe como "Material refractario electrofundido, en trozos, de recuperación de hornos"; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta, de acuerdo a análisis presentado por la firma importadora, cuyos porcentuales son los siguientes: Si02 11,98 o|o; Al203 46.96; Fe203 0,14; Zr02 39,70; Ti02 Vest.; Ca0 Vest.; Mg0 Vest.; Na20 1,06 o|o; K20 0,04 o|o; p.p.c. 0,12 o|o; resulta ser un desecho de hornos de refractarios electrofundidos;

Que en lo que a su uso se refiere, este material electrofundido será aplicado en la fabricación de hornos industriales refractarios fundidores de vidrio;

Que las Notas Explicativas contemplan la inclusión de estos materiales en la partida 25.32 de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, al citar en su punto 9) "Los restos y cascos de cerámica";

Que en definitiva, la mercadería objeto del presente, al no contar con apertura específica a nivel de subpartida ni ítem en la N. A. D. I., procede su clasificación Arancelaria 25.32.00.99 "Los demás";

Por ello y en virtud de lo establecido en el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 25.32.00.99 a la siguiente mercadería: Material refractario electrofundido, presentado en trozos, obtenido de recuperación de hornos.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, pase a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificaciones y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION
ANTACA
Nº 2.763
Bs. As., 26|7|74

VISTO el expediente Nº 403.457|74, en el cual la Subsecretaría de Política y Administración Tributaria de la Secretaría de Estado de Hacienda, estima que corresponde —en el caso de no obtenerse muestras representativas que posibiliten una revisión— la derogación de la Resolución Nº 7.494|68, por la cual esta Administración Nacional de Aduanas clasificó en la Posición Arancelaria 49.01.00.01 a un libro de cuentos de trae una fantasía separable aun cuando por razones de embalaje se presenten separados pero en un mismo embarque, y concordando la cantidad de libros con las fantasías; y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha resolución se clasificó en la Posición 49.01.00.01, al conjunto en la inteligencia de que la aludida fantasía, de un valor insignificante constituía un accesorio del libro en orden a lo estipulado en las Notas Explicativas de la Partida 49.01;

Que la Subsecretaría de Política y Administración Tributaria de la Secretaría de Estado de Hacienda estima que el criterio utilizado en la citada norma, al entender que la Partida 49.01 "libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas", admite la presencia de artículos como la fantasía de referencia, no resulta viable, por cuanto lo que las Notas Explicativas de la partida preceptúan sobre el particular, es que "las cubiertas, broches y protectores similares, señales de lectura y otros accesorios que puedan acompañar a las obras o volúmenes, se consideran como parte integrante de los libros"; y un elemento calificado como "fantasía" (que según manifiesta el interesado irá colocado en el libro con el solo fin de despertar el interés y la curiosidad del niño lector) no constituye, prima facie, un accesorio de los enumerados —ni siquiera similar a ellos, por sus características o uso— en el transcripto texto;

Que al no poderse contar con las muestras por haber sido destruidas, ni ser factible obtener otras en su reemplazo dado el tiempo transcurrido, corresponde derogar la norma de clasificación de que se trata por la posible colisión que ella evidencia con el precepto que emana de las Notas Explicativas;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar la Resolución de clasificación Nº 7.494|68 (expediente Nº 467.453 de 1968).

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificaciones y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION
ANTACA
Nº 2.025
Bs. As., 7|6|74

Expediente Nº 406.197 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Julio Leopoldo Bustos, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña muestra, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 49.01.00.03— describe como: Folletos "Hojas de datos", para "cobre y aleación de cobre"; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta resulta ser textos impresos en hojas móviles, destinadas a la encuadernación;

Que dichos impresos son de carácter exclusivamente técnico, publicados por el Centro Argentino de Información del Cobre; careciendo éstos de cualquier tipo de propaganda que puede hacer dudar de su ubicación arancelaria;

Que por tal circunstancia están incluidos taxativamente en el punto C de la Partida 49.01 y, dentro de la N. A. D. I., al contar con un ítem específico corresponde ubicarlos en la Posición Arancelaria 49.01.00.03, que dice textualmente: "Textos impresos en hojas cambiables";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la posición arancelaria N. A. D. I. 49.01.00.03 a la siguiente mercadería: Textos impresos en hojas movibles y destinadas a la promoción, desarrollo y estímulo del empleo del cobre y de sus aleaciones.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCION
ANTACA
Nº 2.306
Bs. As., 24|6|74

Expediente Nº 403.968 de 1974

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Juan C. Bucchioni, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta muestras y análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 29.44.01.00— describe como: Producto denominado "Guayacolsulfonato de ampicilina", presentado en frascos ampollas, conteniendo 600 mg. de esta droga activa equivalentes a 380 mg de ampicilina anhidra; y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº 2.868|74, producido por la División Examen Técnico de Mercaderías, el producto en consulta es un polvo blanco, soluble en agua, con una concentración de guayacolsulfonato de ampicilina mínima del 96 o|o;

Que dicho producto, es un derivado de la ampicilina o D (—)—alfa amino bencilpenicilina, unida por síntesis a un grupo guayacol sulfónico ácido;

Que según el interesado, en su carácter de producto químico orgánico presentado aisladamente, con caracteres de antibiótico derivado de la penicilina, le correspondería la Posición Arancelaria 29.44.01.00; pero, dado que el mismo será importado en envases que contienen una dosis del mismo, resulta de aplicación la Nota Legal 1 del Capítulo 30 de la N. A. B., que menciona en su apartado a) "A los productos que han sido mezclados o juntamente preparados, para usos terapéuticos o profilácticos", y en el apartado b) "A los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en forma de dosis o acondicionados para su venta al por menor, para usos terapéuticos o profilácticos";

Que atento las determinaciones efectuadas y por tratarse de un antibiótico sin mezclar, presentado en forma de dosis, es ubicable arancelariamente en la Partida 30.03 de la N. A. B., según la citada Nota Legal 1 b);

Que a nivel de N. A. D. I. le cabe su inclusión en la Subpartida 30.03.03, referida a "Productos sin mezclar, estudiados con fines terapéuticos o profilácticos, de uso interno o externo, en medicina o veterinaria", correspondiendo efectuarse su despacho por la Posición Arancelaria 30.03.03.04, que comprende "antibióticos";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria N. A. D. I. 30.03.03.04, a la siguiente mercadería: Producto presentado en frascos ampolla, conteniendo 600 mg. de Guayacolsulfonato de Ampicilina para uso inyectable.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Raúl M. Masotta

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Expediente Nº 1.376|71 T.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Empresa "Cacorba" S.A.T.

Domicilio: Avda. Vélez Sarsfield 1157, Córdoba.

Clase de servicio: Pasajeros.

Itinerario: Córdoba — Corrientes, utilizando rutas nacionales Nos. 19, 34, 166, 11 y Puente General Manuel Belgrano, con la siguiente modalidad de tráfico,

desde las ciudades de Córdoba, San Francisco y Rafaela con destino a la de Corrientes y viceversa, sin perjuicio del autorizado hasta Resistencia. — Ing. Horacio P. Accossato, Director General de Programación a|c. Dirección Nacional de Transportes Terrestres.
$ 255.- e.13|3 Nº 24.327 v.13|3|75

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
Expediente Nº 2.368|71 T.
En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.
Empresa "La Estrella" de Ptak Hnos. S. C.
Domicilio: Makalle, provincia del Chaco.
Clase de servicio: Pasajeros.
Itinerario: Córdoba — Corrientes, utilizando rutas nacionales Nos. 19, 3, 166, 11 y Puente General Manuel Belgrano, con la siguiente modalidad de tráfico: desde las ciudades de Córdoba, San Francisco y Rafaela con destino a la de Corrientes y viceversa, sin perjuicio del autorizado hasta Resistencia, con dos (2) servicios semanales de ida y vuelta. — Ing. Horacio P. Accossato, Director General de Programación a|c. Dirección Nacional de Transportes Terrestres.
$ 243.- e.13|3 Nº 24.579 v.13|3|75

CONCURSOS
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA
Amplíase el llamado a Concurso Público Nº 4 C.A. a partir del 26 de febrero de 1975, y hasta el día 25 de marzo de 1975 a las 17 horas, con la finalidad de seleccionar empresas constructoras o consorcios de ellas que satisfagan el Decreto-Ley Nº 18.875|970 y reúnan las condiciones técnicas económicas, financieras y antecedentes que las capacite para llevar a cabo los trabajos de construcción de la Nave para Grandes Modelos, con destino al Laboratorio de Hidráulica Aplicada del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas en Ezeiza, provincia de Buenos Aires. — Importe estimado: $ 15.000.000,00. — Plazo de ejecución: Diecisiete (17) meses. — Bases, consultas y presentación de antecedentes: Supervisión Licitaciones: Avda. 9 de Julio 1925, piso 19º Capital Federal. — Precio documentación: $ 30.00. — Pago: Departamento Administración: piso 16º de 12 a 18 horas.
e.25|2 Nº 1.626 v.17|3|75

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza, por 10 (diez) días hábiles bancarios a partir de la última publicación, a los señores CARLOS ALBERTO DARSAUT y SAUL BIALOSTOSKY, para que comparezcan a tomar vista y presentar las defensas que estimen corresponder con relación a nuevos elementos incorporados al sumario (Expediente Nº 100.357|71) que, como ex directivos de Crédito Defensa S.A. (en liq.), se les sustancia en virtud de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Entidades Financieras (t.o.), bajo apercibimiento de proseguirse las actuaciones hasta el dictado de la resolución final que corresponda. — Publíquese por tres días.
e. 13|3 Nº 2.213 v.17|3|75

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido señor FELIX EDUARDO MATTEWS, alcanzados por el beneficio establecido por los Arts 19 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 117|73, para que dentro de dicho término, se presenten a hacer valer sus derechos, en Lavalle Nº 1268, piso 4º. — Buenos Aires, 10 de marzo de 1975. — Hilda Esther Bergonzi, a|c de la Sección Movimiento de Fondos.
e.13|3 Nº 2.214 v.17|3|75

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL
Ha sido dispuesta la nulidad provisional de los siguientes títulos de "Bonos Nacionales para Obras Públicas, 21ª Serie": de v$n. 1.000 Nos. 1.365.769, 1.373.179, 1.391.471|475, 1.483.904 y 1.484.898|900, de v$n. 5.000 Nos. 635.466|470, todos con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.
Buenos Aires, 7 de febrero de 1975.
$ 700 e. 6|3 Nº 23.347 v. 4|4|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 1 de "Bonos Nacionales para Obras Públicas — 22ª Serie", de v$n. 90 Nº 222.591 y de v$n. 450 Nos. 35.676|692.
Buenos Aires, 13 de noviembre de 1974.
$ 345.- e.12|3 Nº 11.190 v.31|3|75
e. 1|4 Nº 11.190 v.10|4|75

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido su publicación del 25|11 al 26|12|74, en el Boletín Oficial.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL
Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos: "Bonos Externos 1972 — 2a. Serie" de u$s. 700 Nros. 221.863; 224.740; 226.033|040 y 230.295|296; "Bonos Externos 1973" de u$s. 875 Nros. 247.041; 252.353|354; 252.380|381; 253.176; 253.379 y 264.678|679; de u$s. 4.375 Nº 111.848 y de u$s. 8.750 Nº 5.165, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.
Buenos Aires, 16 de diciembre de 1974.
$ 924 e.26|2 Nº 22.298 v.28|2|75
e.3|3 Nº 22.298 v.31|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional
Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes cupones número 4 del empréstito "Bonos Externos 1973": de u$s. 187,08 Nos. 249.944|948 y 253.260; de u$s. 935,40 Nº 111.032 y de u$s. 1.870,80 Nº 5.457.
Buenos Aires, 4 de febrero de 1975.
$ 616.— e.13|2 Nº 21.077 v.28|2|75
e.3|3 Nº 21.077 v. 14|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional
Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos del empréstito "Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo", 3ª. Serie, de v$n. 58, números 527.101|300; de v$n. 290, números 323.401|420 y de v$n. 580, números 139.901|920, con cupón Nº 7 y siguienes adheridos.
Buenos Aires, 29 de enero de 1975.
El Jefe de Departamento
$ 1.260 e. 12|2 Nº 20.993 v. 28|2|75
e. 3|3 Nº 20.993 v. 25|3|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional
Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Externos 1971 - 3ª Serie" de u$s 400 Nos. 275.097|098 con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.
Buenos Aires, 24 de enero de 1975
$ 630.— e.6|2 Nº 20.670 v.28|2|75
3|3 Nº 20.670 v.21|3|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY Nº 9.688
Cita por el término de diez (10) días, a las Personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla. — Dirigirse a H. Irigoyen 1447 Bs. As.
APAZA, Cayetano.
ARNAL, Juan Bautista.
BARBIERIS, Berto José.
BARRIENTOS, Martín Pedro.
BENITEZ, Esteban.
BONARDO, Angel.
BOSQUE, Germán.
BRAC, Reynaldo Evaristo.
CAMARGO, Guido.
CAMBARERI, Anunciato.
CAMPOS, Rufino.
CAPPELLA, Félix.
CIOFFI, Liberato Domingo.
CORDOBA, Mario Alcides.
D'AGOSTINO, José Domingo.
DAMICO, Victorio.
DIAZ, Tomás Orlando.
DINES, Marcos.
ESPINOSA, Hugo Roberto.
FABIAN, Santos Simón.
FERNANDEZ, Lázaro.
FERRARO, Juan Carlos.
FREIRE, Juan.
GAMBOA, Victoriano.
GARCIA, Humberto.
GONZALEZ, Angel.
GROSSO, Henri Adolfo.
GRUBACKI, José.
HERNANDEZ, Héctor Osvaldo.
HIDALGO, Julio Argentino.
JUAREZ, Nei Carlos.
MAFONE, Rubén Nicolás.
MAIDANA, Víctor Hugo.
MALLEA, Escobar Félix.
MAR, Guillermo Carlos.
MARTUCCI, Carmela.
MEDINA, José Elías.
MEGINES, Miguel.
MORALES, Jorge Oscar.
MORALES, Roberto Oscar.
MOYANO, Gerardo.
MUÑOZ, Fernando.
PAPAPETROPOULUS, Constantino.
PARINI, Jorge Alberto.
PAZ, Rodolfo Ernesto.
PEDERNERA, Ciriaco Nazareno.
PEREZ, Juan.
PERIN, Daniel Eduardo.
POEZ, Jorge Raúl.
PULVIRENTI, Horacio.
QUILLALAN, Félix.
QUINTEROS, Juan Benito.
QUIÑONES, José.
REINAGA, Plaza Sabino.
REYNOSO, Mateo.
REZZARA, Juan Carlos.
RUGGIERO, Ana Antonia.
SALDIVIA, Alberto.
SANCHO, Miguel Pedro.
SCATTONE, Donato.
SPOLTORE, Domingo Ramón.
TORRES, Nicolás Guillermo.
VALLEJOS, Simón Ovando.
VERA, Rubén.
VERON, Juan.
VICENTE, Mauriño.
VIVAS, Juan José.
VIVEROS, Oscar Mario.
WAGNER, Benito Miguel.
ZACARIAS, Luis.
ZARATE, Ricardo.
ZAWADZKI, Alejandro Justo.
ZIESCHANK, Geertrudis.
Buenos Aires, 6 de marzo de 1975. — María Esther Fernández, A|C. Area Administrativa.
e.11|3 Nº 2.126 v.24|3|75

LICITACIONES
NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría Técnica

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Balcarce 78 - Planta baja - Capital
T.E. 46-9841 Int. 462-487
Licitación Pública Nº 520
Llámase a licitación pública para el día 21 de marzo de 1975, a las 15 hs., a efectos de contratar la provisión de herramientas y elementos de ferretería, carpintería, pinturería, jardinería, mecánica, etc.
El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas.
e. 13|3 Nº 2.161 v. 14|3|75

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL DE SANTA ROSA (U. 4)
Expte. "E" 16|75-(U. 4)
Llámase a Licitación Pública Nº 4 (1er. llamado), cuya apertura tendrá lugar el día 21 de marzo de 1975, a las 10 horas, con el objeto de resolver la adquisición de víveres, con destino al racionamiento de agentes e internos de la Colonia Penal Santa Rosa (U. 4), durante el segundo cuatrimestre del año 1975 (mayo-agosto).
El acto se llevará a cabo en la Colonia Penal de Santa Rosa (U. 4). La Pampa. Sección Compras, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Por más datos, retiro de pliegos, etc., dirigirse a la mencionada Sección y División Contrataciones, Paso 550, Capital Federal, todos los días laborables de 12 a 18 horas. — El Jefe Administrativo.
e. 13|3 Nº 2.162 v. 14|3|75

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL DE SANTA ROSA (U. 4)
Expte. "E" 17|75-(U. 4)
Llámase a Licitación Pública Nº 5 (1er. llamado), cuya apertura tendrá lugar el día 21 de marzo de 1975, a las 11 horas, con el objeto de resolver la adquisición de hacienda bovina y ovina en pie, y carne de pescado (pejerrey o corvina), con destino al racionamiento de agentes e internos de la Colonia Penal Santa Rosa (U. 4), durante el segundo cuatrimestre del año 1975 (mayo-agosto).
El acto se llevará a cabo en la Colonia Penal de Santa Rosa (U. 4), La Pampa, Sección Compras, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Por más datos, retiro de pliegos, etc., dirigirse a la mencionada Sección y División Contrataciones, Paso 550, Capital Federal, todos los días laborables de 12 a 18 horas. — El Jefe Administrativo.
e. 13|3 Nº 2.163 v. 14|3|75

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL DE GENERAL ROCA (U. 5)
Expte. "D" 163|75 (U. 5)
Llámase a Licitación Pública Nº 3 (1er. llamado), cuya apertura tendrá lugar el día 21 de marzo de 1975, a las 10 horas, con el objeto de resolver la adquisición de víveres secos, con destino al racionamiento general del personal e internos de la unidad, durante el segundo cuatrimestre del año 1975 (mayo-agosto).
El acto se llevará a cabo en la Colonia Penal de General Roca (U. 5), Río Negro, Sección Compras, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Por más datos, retiro de pliegos, etc., dirigirse a la mencionada sección los días laborables, de 8 a 12 horas. — El Jefe Administrativo.
e. 13|3 Nº 2.165 v. 14|3|75

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL DE GENERAL ROCA (U. 5)
Expte. "D" 161|75 (U. 5)
Llámase a Licitación Pública Nº 2 (1er. llamado), cuya apertura tendrá lugar el día 21 de marzo de 1975, a las 9 horas, con el objeto de resolver la adquisición de carnes, pescado, embutidos, etc., con destino al racionamiento general del personal e internos de la unidad, durante el segundo cuatrimestre del año 1975 (mayo-agosto).
El acto se llevará a cabo en la Colonia Penal de General Roca (U. 5), Río Negro, Sección Compras, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Por más datos, retiro de pliegos, etc., dirigirse a la mencionada sección los días laborables de 8 a 12 horas. — El Jefe Administrativo.
e. 13|3 Nº 2.166 v. 14|3|75

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Llámese a Licitación Pública Nº 17|75, para el día 19 de marzo de 1975, a las 11 horas, para contratar el servicio anual de lavado y planchado de la mantelería perteneciente al comedor existente en la sede central de este ministerio.
Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Administración, División Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital, de 12 a 14 y de 16 a 18 horas.
e. 13|3 Nº 2.164 v. 14|3|75